

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2008

RESOLUCIÓN N° 27/2008 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 674/2007 en virtud del cual la firma GAS C S.A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 163/2007 de la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa se agravia de la determinación porque entiende que el Municipio de Villa María no aplicó correctamente las normas del Convenio Multilateral y normativas emanadas de la Comisión Arbitral.

Que expresa, no se analizó el Contrato de Distribución con la firma MICROGAS S.A., que determina la forma de operar en distintas jurisdicciones provinciales y en diversos municipios de esa provincia, la remuneración y los ingresos brutos totales, destacando que el artículo 142 de la Ordenanza General Impositiva vigente del Municipio es contraria a las disposiciones del Convenio Multilateral y la Ley Nacional 23.548.

Que alega, realizó gastos en otras jurisdicciones provinciales y dentro de Córdoba, en diversas municipalidades, situación que la inspección actuante no ha tenido en cuenta, así como tampoco ha determinado el coeficiente unificado para la Provincia de Córdoba que les permitiría obtener la base imponible de la Provincia y sobre ella, determinar la del municipio de la ciudad de Villa María, con el tope indicado en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que interpreta, que la actividad está alcanzada por las normas del artículo 2° del Convenio Multilateral, debiendo aplicarse el concepto de realidad económica enunciado en el artículo 27 de dicho Convenio y el artículo 4° de la Ordenanza General Impositiva de Villa María referido, este último, a la naturaleza del hecho imponible de la contribución.

Que sostiene en respaldo de sus dichos los antecedentes del caso Expte. C.M. N° 352/2002 “CMR FALABELLA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA -Resolución 7/04-”. Así también menciona lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “R.P. SCHERER ARGENTINA S.A.I.C.” y más recientemente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, en la causa “BANCO DE GALICIA Y BUENOS

Que en su respuesta al traslado corrido, el Fisco de la Municipalidad de Villa María advierte que la presentación de GAS C S.A. carece de todo sustento probatorio, es absolutamente abstracta y resulta manifiestamente contradictoria a la conducta que la contribuyente exteriorizó ante la inspección, y se realiza al sólo fin de dilatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

Que destaca, pese a ser reiteradamente solicitada, la empresa no aportó suficientemente la documentación necesaria a los fines de la liquidación del tributo, alegando ahora falsamente que la Municipalidad no consideró documentación supuestamente puesta a su disposición.

Que realiza un detalle de los hechos y el procedimiento administrativo llevado a cabo en el expediente 27139/G/05, donde dice que constan las innumerables omisiones, negligencias y contradicciones en que ha incurrido la empresa. Consta asimismo en el expediente referido que la firma manifestó que carece de coeficientes de distribución de la base imponible para la jurisdicción de Villa María.

Que ante la falta de colaboración de la firma se requirió información a la Dirección General de Rentas del Gobierno de Buenos Aires, incorporando datos referidos a la firma MICRO GAS S.A. de la que GAS C S.A. es distribuidora. De allí surge la existencia de dos empleados a cargo de GAS C S.A., cuya actividad consiste en ser responsables de la parte administrativa-comercialización.

Que además, el propio presidente de la firma GAS C S.A. reconoció que efectuaba la distribución y fraccionamiento de gas en la Ciudad de Villa María, actividad gravada en los términos del artículo 117 de la Ordenanza Impositiva, pero en respuesta a la Resolución N° 114 por la que se corrió vista de los actuados, sorpresivamente expresó que no tiene asentamiento en la ciudad, no realiza facturación alguna a su nombre y quien ejerce actividad es MICRO GAS S. A.

Que de las constancias de autos y de las propias manifestaciones de la contribuyente surge claramente que la firma desarrolla actividad efectiva en el ámbito municipal, con indudable presencia física, concierta operaciones en ese espacio territorial, mantiene un camión y un acoplado de su propiedad y existen dos empleados en relación de dependencia.

Que destaca que según el contrato que se adjunta como prueba en las actuaciones, se establece (cláusulas Sexta y Octava) que la zona que deberá servir el REPARTIDOR se circunscribe a la Provincia de Córdoba.

Que el porcentaje pactado con la firma proveedora no puede condicionar la base imponible determinada, puesto que el mismo nada dice sobre los efectivos montos facturados por ambas empresas ni a qué jurisdicción se corresponderían, por lo que dicho porcentual puede o no ajustarse a la realidad económica, la que debe acreditar la interesada.

Que entrado al análisis de las actuaciones que dieran lugar a la presentación de la firma GAS C S.A. ante la Comisión Arbitral, se observa que la disconformidad planteada por la recurrente está centrada en el procedimiento empleado por la Administración Municipal de Ingresos Públicos de Villa María para determinar la base imponible atribuible a la Jurisdicción municipal, a los fines de la liquidación de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios que recauda el organismo fiscal en cuestión.

Que conforme a los elementos que obran en las actuaciones, se observa que la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Villa María realizó una determinación de la base imponible a través de información obtenida de la empresa MICRO GAS S.A. (proveedora de GAS C S.A.), de la propia contribuyente y de Organismos tributarios (Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la propia firma reconoce la existencia de sustento territorial en el Municipio de Villa María, reafirmado por la fiscalización a través de los siguientes elementos: Acuerdo preliminar celebrado en la Ciudad de Córdoba entre MICRO GAS S.A. en carácter de Comitente y GAS C S. A. en carácter de Repartidor, donde consta que el comitente entregará al repartidor gas licuado de petróleo fraccionado en garrafas, percibiendo una comisión del 2,5% sobre el total de ventas excluidos el IVA y el impuesto a los combustibles.

Que asimismo, en dicho Acuerdo se define que la zona que deberá servir el repartidor se circunscribe a la Provincia de Córdoba. Además a requerimiento del Municipio, la empresa manifiesta que existe personal que se desempeña en Villa María a cargo de GAS C S.A., detallando montos de ingresos y egresos imputables a la Planta de Villa María.

Que ante la disconformidad expresada por la firma sobre el artículo 142 de la Ordenanza General Impositiva, se deja constancia que la Comisión Arbitral oportunamente estableció, mediante la Resolución General N° 12/2006, incorporada al Ordenamiento de Resoluciones Generales (ORG) aprobado por la Resolución General N° 1/2008, que el contribuyente debe acreditar su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda, por lo cual no resulta atendible este argumento expresado en su defensa, ya que no aporta elementos relacionados con su actividad dentro de la Provincia de Córdoba.

Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la empresa en jurisdicción de Villa María.

Que no se advierte que el Fisco municipal, en la determinación impositiva, haya violentado los principios del Convenio Multilateral, si bien, destaca en su contesta traslado que ante la falta de aporte de documentación, realizó el ajuste sobre base presunta, adoptando parámetros (ingresos y gastos) sobre los cuales no corresponde expedirse en esta instancia por no ser competente la Comisión Arbitral, situación que deberá dirimirse en sede local.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus municipios, sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos, por lo que corresponde concluir que el Fisco de la Municipalidad de Villa María no ha transgredido las normas del Convenio Multilateral al disponer el ajuste cuestionado.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma GAS C S.A. contra la Resolución Determinativa N° 163/2007 de la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, - Exp CM N° 674-2007 - por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE